

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420200018200
Accionante:	EDGAR HERRERA CASTAÑEDA C.C 79.354.043
Accionado:	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN

Bogotá, D.C, 01 de julio de 2020

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **EDGAR HERRERA CASTAÑEDA** contra la **EMBAJADA DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, a la vida, a la salud, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que trabajó durante cinco (5) años y seis (6) meses para la Embajada de la República Islámica de Irán, en el cargo de conductor, cuyo salario era de un millón novecientos ochenta mil pesos (\$1.980.000.00), bajo un contrato a término indefinido suscrito el 15 de septiembre de 2014 y cuya terminación se efectuó el 19 de marzo por parte de la embajada, bajo el argumento de haber expirado el mismo.
2. Que a pesar de que su cargo fue de conductor durante el desarrollo del mismo, también tenía que hacer labores de mensajería y otras funciones que no pertenecían al contrato suscrito entre las partes y que en marzo del año 2019 comenzó a padecer molestias en su salud, motivo por el cual acudió a su médico y se sometió a varios exámenes de rigor, por lo que se vio en la necesidad de estar solicitando permisos para así

poder asistir a los mismos y poder tener una respuesta temprana al mal que actualmente padece.

3. Que su empleador otorgaba los permisos; pero siempre manifestando su inconformismo frente a los mismo y que al solicitar el permiso para poder realizarse una biopsia, su jefe inmediato le informó que el permiso es otorgado pero que el día sería descontado, hecho manifestó no ocurrió como ellos lo advirtieron, es decir no hubo dicho descuento .
4. Que hace aproximadamente un año lo hicieron firmar un contrato en el idioma de ellos, el cual firmó por verse obligado, del cual además solicitó la traducción del mismo para poder firmarlo, sin que finalmente se hubiese conocido que firmó, por cuanto sino lo hacía se tendría que ir de la embajada.
5. Que el 9 de Diciembre de 2019, le fue diagnosticado cáncer de próstata, motivo por el cual en una conversación que sostuvo con su jefe inmediato señor embajador Mogammad Ali Ziaei le informó de su diagnóstico, así como también al Cónsul Seyed Abbas Fatemi y también se dio por enterada la señora secretaria de dicha entidad y conforme a ello inició el tratamiento de rigor, con sorpresa que el día 21 de febrero su jefe le informó por medio de whatsapp que no era necesario que fuera la semana siguiente a trabajar, motivo por el cual el día 24 de febrero este se dirigió a la Embajada en donde le fue entregada una carta de fecha 21 de febrero donde le comunicaron que su contrato por término de un (1) año según el calendario iraní se vencía el día 19 de marzo de 2020. Afirmó además que ese mismo día le hicieron firmar una carta donde el accionante informaba que tomaría las vacaciones correspondientes al año 2020, pero que según él no quería tomar.
6. Que el día 13 de marzo radicó una solicitud ante la Embajada, al conocer del despido y les solicitó no lo desafilieran de la seguridad social, por cuanto resulta de vital importancia para él tener el cubrimiento de la EPS a fin de continuar con el

tratamiento para el cáncer de próstata que padece y así poder salvaguardar su vida.

7. Que el día 19 de marzo el embajador le informó que debía acercarse a la embajada por su pago mensual, a lo cual asistió, posteriormente le fue manifestado que el día 27 de marzo debía presentarse a trabajar y a través de una carta de fecha 31 de marzo le fue notificado que debía hacer caso omiso a la carta de fecha 21 de febrero del año en curso por medio de la cual fue despedido, esto teniendo en cuenta el estado de salud del accionante.
8. Que también se le informó del goce de diez (10) día de vacaciones, sin que nunca se le indicara por ningún medio desde cuando empezarían a ser efectivos los días de vacaciones, cuantos días serían, y hasta cuando irían las vacaciones. Por lo anterior, retornó a trabajar desde el 27 de marzo, día en el que le manifestaron que la embajada solo podrá sostenerlo un mes más laboralmente y que como quiera que la Abogada de dicha entidad para la fecha no se encontraba en la ciudad, aún no podrían darle la liquidación.
9. Que el 19 de mayo informó a su superior sobre la cirugía programada para el día 21 de mayo y pidió permiso para ausentarse antes de la terminación de la jornada laboral, con el fin de gestionar algunas cosas que tenía pendientes frente a su cirugía.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que el juzgado mediante fallo, tutele sus derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, a la vida, a la salud, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada y en consecuencia se ordene a la accionada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a uno similar o de mejor categoría, así mismo, a cancelar al actor la incapacidad y demás prestaciones sociales que le asisten, así como también 180 días de salarios conforme lo dispone la ley 361 de 199, por haber sido despedido

teniendo conocimiento de su diagnóstico de cáncer de próstata y encontrándose incapacitado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela contra la Embajada de la República Islámica de Irán, se reconoció personería para actuar a la Dra. Ingrid Dahiam Peláez Casallas y se ordenó vincular al Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio del Trabajo, librándose la comunicación correspondiente a la accionada y a las vinculadas para que dentro del término allí establecido se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN

Mediante escrito radicado el día 19 de junio de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando que en aras de respetar la normatividad y la jurisprudencia sobre la materia, se informó al señor Edgar Herrera Castañeda, mediante comunicado de fecha el día 2 de junio del 2020, IR20-39, enviado al correo electrónico edgarherrerac@yahooo.es y a la dirección que reposa en la hoja de vida calle 5 No 50-10 interior 12 casa 5, a la dirección calle 46 1-4 éste manzana 12 casa No 5 Quintanares y vía WhatsApp desde el número del señor Consul SEYED ABBAS FATAMI MOHAMMADI MOHAMMAD ALI ZIAEI +989399618560 al teléfono y Número de WhatsApp del señor Herrera 3184993610, en donde se informó el día 4 de junio del 2020 IR2039 y 16 de junio del 2020 IR2039, de su reincorporación teniendo, informándole se vieron en la obligación de no cumplir con los preavisos en los cuales se informaba que a partir del 31 de mayo del 2020 prescindía de sus servicios, teniendo en cuenta que el accionante se encontraba incapacitado por una cirugía a la cual fue sometido y hasta la vigencia de la incapacidad por lo que esta entidad le solicitó que en caso de no tener una nueva incapacidad ordenada por la EPS, se presente al trabajo el día 30 de junio 2020 para retomar sus labores.

Adicionalmente, solicitó sean despachadas desfavorablemente las

pretensiones invocadas por el accionante, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo contrato suscrito por las partes se encuentra vigente y la Embajada se encuentra al día por concepto de salarios y con relación a los pagos correspondientes al Sistema de Seguridad Social, por lo tanto no desconoce el principio de estabilidad laboral reforzada que le asiste al trabajador, garantizando la protección de los derechos fundamentales invocados.

Indicó también que al momento de interposición de la acción de tutela se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En respuesta remitida el día 18 de junio de 2020, esta entidad manifestó al despacho que las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno colombiano no están sujetas a los plazos establecidos por las instancias judiciales colombianas para responder a los autos u oficios proferidos en el marco de procesos que cursen en las mismas, toda vez que ante estas solicitudes al interior de las embajadas se debe iniciar una intensa coordinación entre los funcionarios de las embajadas, sus abogados y realizar las consultas con el gobierno respectivo con el fin de dar una respuesta de fondo a las cuestiones legales presentadas en los documentos judiciales y que es por ello que en el ámbito internacional se ha establecido que lo prudente para este tipo de casos es concedérsele a las misiones acreditadas en Colombia un plazo de sesenta días (60) calendario para responder cualquier tipo de solicitud judicial.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo, entidad vinculada a la presente acción constitucional, no se pronunció sobre los hechos que dieron origen a la misma.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Cabe mencionar en este punto que tanto la parte accionante, como la accionada y la vinculada Ministerio de relaciones exteriores, aportaron pruebas al plenario para lo pertinente.

Por otro lado, previo a emitir las consideraciones del caso, advierte el despacho que junto con la contestación de la presente acción remitida el día 19 de junio de la presente anualidad, el doctor **JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO**, identificado con C.C 11.448.898 y portador de la T.P N° 189.418 del C.S de la Judicatura, aportó poder para actuar dentro de la presente acción como apoderado de la parte accionada, por tal razón el Juzgado se pronunciará teniéndolo como tal en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, **cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimación en la causa por activa y pasiva:

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **EDGAR HERRERA CASTAÑEDA**,

quien pretende ser reintegrado al cargo que venía desempeñando o a uno similar o de mejor categoría por gozar de estabilidad laboral reforzada, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **EMBAJADA DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN**, legitimada por pasiva por ser la entidad a la cual se encontraba vinculado laboralmente el accionante al momento de los hechos que dieron origen a la presente acción.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

En este caso, se observa que los hechos alegados en la presente acción, datan desde el 21 de febrero del 2020, fecha en la que le fue enviado el preaviso, el Juzgado estima un tiempo razonable para la interposición de la acción.

3. Subsidiariedad:

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que “*un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado*”.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección sus derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, a la vida, a la salud, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, así las cosas, se colige, la presente acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Del estudio de las documentales allegadas al plenario, se pudo establecer que, efectivamente el señor Herrera Castañeda suscribió contrato laboral a término indefinido con la accionada para el

² Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ Corte Constitucional de Colombia. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

cargo de conductor, así mismo consta en el expediente que la Embajada el 21 de febrero del año en curso le puso en conocimiento la terminación del contrato y posteriormente atendiendo a que el accionante demostró que se encontraba recibiendo tratamientos por haber sido diagnosticado con cáncer de próstata, no hizo efectiva su desvinculación laboral y procedió a incluirlo en nómina, manteniendo el pago de los aportes a Seguridad Social, situación esta que conducen al juzgado a concluir que el contrato se encuentra vigente.

Cabe mencionar que dicha entidad procedió a informarle al accionante mediante comunicación de fecha 2 de junio del 2020 que en vista de su incapacidad médica, debido a la cirugía a la cual fue sometido, se veía en la obligación de no cumplir con los preavisos en los cuales había indicado que prescindiría de sus servicios como conductor a partir del 31 de mayo del 2020, comunicación que fue enviada el día 4 de junio del 2020.

Nuevamente, en fecha 12 de junio del 2020, se remitió al correo electrónico del accionante y a las direcciones que reposan en su hoja de vida, la comunicación del día 4 de junio y así mismo se le remitió nueva del 16 de junio del 2020. Además, se le pidió allegar toda incapacidad que le fuera otorgada por parte de su EPS y en caso de no tener una nueva incapacidad, presentarse al trabajo para retomar sus labores.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada antes de proferirse la providencia que nos ocupa, puso fin a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, éste Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Con relación a la teoría del hecho Superado, la Corte Constitucional entre otros fallos, en sentencia T-038-19 estableció:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el

accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR UN HECHO SUPERADO en la acción de tutela promovida por el señor **EDGAR HERRERA CASTAÑEDA** frente a la accionada **REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN** y en consecuencia **NEGAR** la protección invocada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO